

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver de nueva cuenta los autos del Toca Civil **584/2021-15**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por ***** también conocida como *****, en contra de la sentencia definitiva de siete de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos; en los autos del Procedimiento no contencioso, a efecto de acreditar que ***** y *****, son la misma persona, seguido en el expediente número **476/2021-2; en cumplimiento a la ejecutoria de veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, emitida por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, en el **Juicio de Amparo número 359/2022**, y:

R E S U L T A N D O:

1. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia interlocutoria al tenor de los siguientes resolutive:

Toca Civil. - 584/2021-15.
Expediente. - 476/2021-2.
Amparo. - 359/2022.
Juicio. - Procedimiento no contencioso.
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

"...**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver la solicitud sujeta a estudio.
SEGUNDO. Se declara que son improcedentes las diligencias en VÍA de PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, promovidas por ***** en contra de *****.
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE..."

2.- Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, esta Segunda Sala resolvió la apelación interpuesta por la promovente ***** también conocida como ***** , en los siguientes términos:

"...**PRIMERO.** SE CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos en el PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO promovido por ***** en el expediente 476/21-2.

SEGUNDO.NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Remítase los autos al juzgado de origen, previa anotación en el libro de gobierno y estadística, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido."

3.- Disconforme con la resolución mencionada en el resultando precedente, la promovente ***** también conocida como ***** , promovió **Juicio de Garantías**, al que por turno correspondió conocer al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, al que le fue asignado el número de **Amparo 359/2022**, que fue decidido mediante resolución de fecha **dos de**

agosto de dos mil veintidós, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

*"...**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, respecto del acto precisado en el considerando segundo para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia..."*

4.- Por auto de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, este Tribunal de Alzada, dejó insubsistente la expresada resolución de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por esta Segunda Sala.

5.- En estricta observancia a la Ejecutoria de Amparo pronunciada en el Cuaderno de Amparo número **359/2022**, y tomando en consideración la parte medular de la misma, esta Sala procede a dar cumplimiento a la expresada Ejecutoria de Garantías; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- DE LA COMPETENCIA.

Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el medio de impugnación planteado por la parte actora de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la

Toca Civil. - 584/2021-15.
Expediente. - 476/2021-2.
Amparo. - 359/2022.
Juicio. - Procedimiento no contencioso.
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46, de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Morelos, así como lo previsto por los artículos 569, 572 y 586 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

II.- DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO identificado con el número de expediente 476/21-2, promovido por *****.

III.- OPORTUNIDAD E IDONEIDAD DEL RECURSO. Es pertinente analizar si el recurso interpuesto por la parte actora fue idóneo y oportuno; esto es así en atención a que la parte actora inconforme tuvo conocimiento de la sentencia definitiva de siete de septiembre de dos mil veintiuno, el día trece septiembre de dos mil veintiuno, tal como se advierte en autos a fojas 50 y 51 del expediente 476/2021-2 radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; advirtiéndose que el recurso fue interpuesto el veinte de septiembre de

dos mil veintiuno; y el plazo para interponer el recurso relativo comprendió de los días catorce al veintidós ambos de septiembre de dos mil veintiuno. Por lo anterior, se considera que el recurso interpuesto por la parte actora fue interpuesto dentro del plazo legal de cinco días, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 574 fracción I del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

IV.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. La parte apelante ***** también conocida como *****, expresó los agravios correspondientes ante la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin que se transcriban en este apartado, por no estimarse necesario ni ser requisitos sustanciales que exijan para las resoluciones judiciales los artículos 583 y 536 del Código Procesal Familiar en vigor. En apoyo a lo anterior, se cita la tesis aislada del texto y rubro siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.¹

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los

¹ Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

Toca Civil. - 584/2021-15.
Expediente. - 476/2021-2.
Amparo. - 359/2022.
Juicio. - Procedimiento no contencioso.
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

Constituyendo esencialmente sus motivos de disenso, los siguientes:

Le causa agravio el considerando sexto en relación al punto resolutivo segundo de la sentencia definitiva de siete de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que la cual realiza una interpretación inequívoca a los preceptos 462 y 463 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en razón de que manifiesta la recurrente que la pretensión principal lo fue para el efecto de que se declarara judicialmente de dicho órgano jurisdiccional que también es conocida con el diverso nombre de ***** y que como consecuencia, resultan ser la misma persona, advirtiendo que no cumple con los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad que deben de regir las resoluciones jurisdiccionales.

Asimismo, constituye fuente de agravio el considerando sexto en relación al resolutivo segundo, de la sentencia definitiva en mención, toda vez que, el juez realiza una interpretación inequívoca a los

preceptos 462 y 463 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, toda vez que, la pretensión principal de la promovente lo fue para el efecto de que se declara judicialmente ante dicho órgano jurisdiccional que también es conocida con el diverso nombre de ***** y que es la misma persona, omitiendo dar valor probatorio a todos y cada una de las pruebas documentales que se ofrecieron dentro del sumario principal así como a los testimonios desahogados en diligencia de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Por otra parte, sigue mencionando que constituye agravio que el Juez Primario no advirtió que se han realizado trámites bajo los diversos nombres mencionados con antelación con lo cual es evidente que arbitrariamente vulnera de manera grave las reglas esenciales del procedimiento toda vez que no existe contienda judicial con diversa persona y que la única finalidad de acreditar que tanto ***** y *****, resultan ser la misma persona.

V.- ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y DE LA CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en fecha

veinticuatro de junio de dos mil veintidós, por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, se procede a dar contestación de manera congruente y exhaustiva a los agravios expuestos por la apelante en el escrito de ocho de octubre de dos mil veintiuno, que hizo valer al interponer el recurso de apelación contra la resolución de primera instancia de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que los motivos de disenso que hace valer la recurrente se estudiarán de manera conjunta, advirtiendo la correlación que existe entre ellos, por lo que, los agravios hechos valer por la actora, resultan **FUNDADOS**, por las siguientes consideraciones de derecho:

El proceso jurisdiccional, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal que la ley impone a las partes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite del procedimiento, para prevenir situaciones que impliquen daño a alguna de las partes, o para dar seguridad jurídica a las partes que intervienen en el mismo. El proceso jurisdiccional, como mecanismo a través del cual se

materializa el derecho de acceso a la justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal que la ley impone a las partes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite del procedimiento, para prevenir situaciones que impliquen daño a alguna de las partes, o para dar seguridad jurídica a las partes que intervienen en el mismo.

Es bajo esta materialización del derecho de acceso a la justicia, que todo proceso se constituye como un método racional de debate y como un instrumento para la solución de los conflictos de intereses que se suscitan en la convivencia; no obstante, para que tal finalidad se alcance, debe haber una exacta correspondencia entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente incorporados y la decisión del tribunal.

Esta concordancia recibe el nombre de congruencia, la cual supone la identidad entre lo resuelto por el juez y lo controvertido oportunamente por las partes; y en materia civil, este principio exige que la sentencia deba estar acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda y contestación respectivas.

Toca Civil. - 584/2021-15.
Expediente. - 476/2021-2.
Amparo. - 359/2022.
Juicio. - Procedimiento no contencioso.
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

En efecto, por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.

En otras palabras, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

En efecto, sustancialmente la recurrente aduce que el juez de origen resolvió con falta de congruencia, claridad, precisión y exhaustividad; al respecto este Cuerpo Colegido, y a fin de evidenciar lo anterior, en primer orden conviene establecer el contenido de los artículos **462** y **463** fracciones **I** y **III** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que preceptúan:

ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se registrará y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.

ARTÍCULO 463.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: **I.** Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida; **III.** Justificar un hecho o acreditar un derecho;"

Toca Civil. - 584/2021-15.
Expediente. - 476/2021-2.
Amparo. - 359/2022.
Juicio. - Procedimiento no contencioso.
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Acorde a los preceptos legales transcritos, toda demanda debe formularse ante el juzgado competente, y tratándose de la justificación de un hecho o acreditar un derecho, la vía de la intervención judicial es el procedimiento no contencioso; luego entonces, ese Juzgado es un órgano jurisdiccional especializado en materia familiar, y la cuestión planteada versa sobre tal materia; y toda vez que la petición formulada versa sobre la acreditación de que ***** y ***** , son la misma persona.

Precisado lo anterior, tenemos como marco jurídico aplicable, el siguiente:

El dispositivo legal **466** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado, señala:

ARTÍCULO 466.- TRÁMITE GENERAL A LA SOLICITUD. Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas dentro de este código, en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público y a la persona cuya

audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba. El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad. Si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario cuando la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el Juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

El diverso numeral **474** del Código Procesal Familiar dispone:

ARTÍCULO 474.- LAS DECLARACIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS NO DEVIENEN EN COSA JUZGADA. Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior. Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario”.

Razón por la cual ésta Sala, considera que la sentencia dictada por el A quo, carece de la debida fundamentación y motivación, al no advertir la naturaleza del procedimiento sometido a su jurisdicción, tomando en consideración el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de

manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado.

En esas condiciones, como el dictado de las sentencias y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por la recurrente en las que incurrió el Juez de Origen, en relación con la pretensión de la promovente, según la naturaleza de la misma y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la sentencia.

En el caso concreto, la promovente, pretende demostrar que ante la sociedad ha utilizado los diversos nombres de ***** **también conocida como** ***** , ostentándose indistintamente con dichos nombres, tanto en sus documentos públicos como privados; así al respecto la fracción **III** del artículo **463** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, establece que la intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de justificar un hecho o acreditar un derecho.

En esa tesitura, a fin de acreditar su solicitud, la promovente ofreció las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** siguientes:

1. Copia simple de la Credencial para Votar a nombre de *****.

2. Copia simple de Clave Única de Registro de Población (CURP) a nombre de *****.

3. Copia simple de Cartilla Nacional de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de *****.

4. Copia simple de Pasaporte a nombre de *****.

5. Copia simple de recibo de cobro de Sistema de Agua Potable Tejalpa A.C. a nombre de *****.

6. Copia certificada del acta de nacimiento número **83**, libro **1**, con fecha de registro **veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve**, expedida por Oficial del Registro Civil 003 de Teloloapan, Guerrero, a nombre de *****.

7. Copia certificada del acta de matrimonio número **00166**, libro **01**, con fecha de registro **quince de octubre de mil novecientos setenta y cinco**, expedida por Oficial del Registro

Toca Civil. - 584/2021-15.
Expediente. - 476/2021-2.
Amparo. - 359/2022.
Juicio. - Procedimiento no contencioso.
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Civil 01 de Xochitepec, Morelos; en la cual en el aparatado de los datos del contrayente 2, aparece el nombre de *****.

8. Copia certificada del acta de nacimiento número **657**, libro **01**, con fecha de registro **doce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho**, expedida por Oficial del Registro Civil 01 de Xochitepec, Morelos, a nombre de *****; en la cual, en el aparatado de los datos de los padres, aparece el nombre de *****.

9. Copia certificada del acta de nacimiento número **775**, libro **01**, con fecha de registro **uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve**, expedida por Oficial del Registro Civil 01 de Xochitepec, Morelos, a nombre de *****; en la cual, en el aparatado de los datos de los padres, aparece el nombre de *****.

10. Copia certificada del acta de nacimiento número **104**, libro **01**, con fecha de registro **trece de febrero de mil novecientos ochenta y uno**, expedida por Oficial del Registro Civil 01 de Xochitepec, Morelos, a nombre de *****; en la cual, en el aparatado de los datos de los padres, aparece el nombre de *****.

11. Copia certificada del acta de nacimiento número **515**, libro **01**, con fecha de registro **veintidós de julio de mil novecientos**

ochenta y seis, expedida por Oficial del Registro Civil 01 de Xochitepec, Morelos, a nombre de *****; en la cual, en el aparatado de los datos de los padres, aparece el nombre de *****.

Documentales de las cuales se aprecia la diversidad de nombres de la promovente ***** , como lo son el de *****; por lo tanto, en términos del artículo **341** en relación con el **405** ambos del Código Procesal Familiar en vigor, se le concede valor probatorio pleno; resultando eficaces para tener por acreditado que ***** también conocida como ***** , acreditándose la diversidad de nombres con los que se ha ostentado tanto en sus actos públicos como privados.

Sin soslayar, que las documentales consistentes en la Credencial para votar, la Clave Única de Registro de Población (CURP), Cartilla de Salud Nacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, Pasaporte, Recibo de cobro del Sistema de Agua Potable Tejalpa, A.C., fueron exhibidas por la promovente en copia simple, con fundamento en el artículo 404 del Código Procesal Familiar en vigor, bajo el sistema de valoración de la sana crítica, los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto,

Toca Civil. - 584/2021-15.
Expediente. - 476/2021-2.
Amparo. - 359/2022.
Juicio. - Procedimiento no contencioso.
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, en consecuencia, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador pues, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, ya que sólo generan la presunción simple de la existencia de las documentales que reproducen, pero sin que sean bastantes cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o el derecho que se pretende acreditar, siendo el caso que de diversas copias certificadas de documentos públicos, exhibidos por la recurrente se advierte la diversidad con la cual se ha conducido.

Contrario a lo advertido por el A quo, respecto al razonamiento que realiza, que no se advierte de autos que la promovente hubiera aportado medio probatorio alguno, del cual dicha autoridad pudiera advertir las circunstancias o motivos por los cuales se asentó de forma errónea el nombre de la promovente *****, debiendo de haber acreditado recientemente su identidad y por consecuencia, su nombre correcto, lo cual es incorrecto al arbitrio de este Cuerpo Tripartito, toda vez que, la promovente no pretende determinar que se encuentran asentados de forma errónea los nombres que se encuentran plasmados en dichas

documentales, con los cuales se ha ostentando, simplemente pretende demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida.

Determinación que se encuentra robustecida con el dicho de las atestes *****
Y *****, a quienes se les realizó el interrogatorio correspondiente; por cuanto al primero de los mencionados, examinado como corresponde manifestó:

- "1. DIRÁ EL TESTIGO QUE CONOCE A SU PRESENTANTE LA C. *****. **R: sí la conozco.***
- 2. DIRÁ EL TESTIGO POR QUE CONOCE A LA C. *****. **R: lo que pasa es que me trajeron de México por mi trabajo y tenía que rentar entonces fui vecino de la señora Yolanda.***
- 3. DIRA EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE A LA C. *****. **R: hace 14 años.***
- 4. DIRÁ EL TESTIGO QUE CONOCE A SU PRESENTANTE LA C. *****. **R: bueno es la misma persona por medio de que era mi vecina supe que le habían dado un documento donde se habían equivocado y le habían puesto Brito.***
- 5. DIRÁ EL TESTIGO POR QUE CONOCE A LA C. *****. **R: porque fui vecino de ella y tengo una amistad con un hijo de la señora y me invitaba a su domicilio.***
- 6. DIRA EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE A LA C. *****. **R: hace 14 años que es la misma persona.***
- 7 DIRA EL TESTIGO QUE LA ***** Y LA C. ***** SON LA MISMA PERSONA. **R: sí.***
- 8. DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA QUE ANTECEDE DIRÁ EL TESTIGO COMO SABE Y LE*

Toca Civil. - 584/2021-15.
Expediente. - 476/2021-2.
Amparo. - 359/2022.
Juicio. - Procedimiento no contencioso.
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

*CONSTA QUE LA C. ***** Y LA C. ***** SON LA MISMA PERSONA. R: por medio de la amistad de su hijo me hicieron el comentario inclusive vi su documento donde un acta de matrimonio donde aparece el apellido *****.*

*9. DIRÁ EL TESTIGO SI LA C. ***** HA CELEBRADO ACTOS PÚBLICOS CON EL NOMBRE DE *****. R: sí, pues sacó su credencial de elector, su pasaporte.*

*10. DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA QUE ANTECEDE, DIRÁ EL TESTIGO QUE ACTOS PUBLICOS HA CELEBRADO LA C. *****. R: pues sacó su pasaporte y su credencial de elector.*

*11. DIRA EL TESTIGO SI LA C. ***** HA CELEBRADO ACTOS PUBLICOS CON EL C. *****. R: sí.*

*12. DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA QUE ANTECEDE, DIRÁ EL TESTIGO QUE ACTOS PUBLICOS HA CELEBRADO LA C. *****. R: pues su pasaporte y su registro del seguro social y canjear su credencial de elector.*

13. DIRÁ LA RAZON DE SU DICHO. R: porque he tenido una amistad estrecha con uno de sus hijos y seguido me invita a su domicilio por medio de eso me he dado cuenta de lo que ha hecho con ese nombre, siendo todo lo que tengo que manifestar."

Por cuanto al segundo ateste de los mencionados, examinada como corresponde manifestó:

*"1. DIRÁ EL TESTIGO QUE CONOCE A SU PRESENTANTE LA C. *****. R: sí.*

*2. DIRÁ EL TESTIGO POR QUE CONOCE A LA C. *****. R: porque es mi suegra.*

*3. DIRA EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE A LA C. *****. R: hace 20 años.*

*4. DIRÁ EL TESTIGO QUE CONOCE A SU PRESENTANTE LA C. *****. R: sí.*

*5. DIRÁ EL TESTIGO POR QUE CONOCE A LA C. *****. R: la misma situación que es mi suegra.*

6. DIRA EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE A LA C. ***** **R: hace 20 años.**

7 DIRA EL TESTIGO QUE LA ***** Y LA C. ***** SON LA MISMA PERSONA. **R: sí, si son la misma persona.**

8. DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA QUE ANTECEDE DIRÁ EL TESTIGO COMO SABE Y LE CONSTA QUE LA C. ***** Y LA C. YOLANDA URIOSTEGUI

BRITO SON LA MISMA PERSONA. **R: bueno porque mi suegra no tuvo la oportunidad de estudiar y no sabía leer ni escribir ilógico ella no pudo saber cómo estaba en su acta escrito su apellido.**

9. DÍRÁ EL TESTIGO SI LA C. ***** HA CELEBRADO ACTOS PÚBLICOS CON EL NOMBRE DE ***** **R: sí, su matrimonio, es lo que se hizo.**

10. DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA QUE ANTECEDE, DIRÁ EL TESTIGO QUE ACTOS PUBLICOS HA CELEBRADO LA C. ***** **R: registrar a sus hijos.**

11. DIRA EL TESTIGO SI LA C. ***** HA CELEBRADO ACTOS PUBLICOS CON EL C. ***** **R: pues nada más los registros de sus hijos, es lo que yo sé.**

12. DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA QUE ANTECEDE, DIRÁ EL TESTIGO QUE ACTOS PUBLICOS HA CELEBRADO LA C. ***** **R: su matrimonio.**

13. DIRÁ LA RAZON DE SU DICHO. **R: porque es mi suegra y por eso tengo conocimiento, siendo todo lo que deseo manifestar."**

Testigos quienes fueron uniformes y contestes al responder el interrogatorio que se les formuló para tal efecto, reconocieron conocer a su presentante ***** también conocida como *****, son la misma persona; que lo saben por ser su vecino, amigo de su hijo y nuera de su presentante; que les consta que ***** también conocida como *****, ha celebrado actos públicos con diversos nombres, como su

Toca Civil. - 584/2021-15.
Expediente. - 476/2021-2.
Amparo. - 359/2022.
Juicio. - Procedimiento no contencioso.
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

matrimonio y el registro de nacimiento de sus hijos, quien al no saber leer ni escribir, utilizó la diversidad de nombre; testimonios a los que se les concede eficacia demostrativa a la luz de lo dispuesto por el artículo **404** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, siendo coincidentes ambos atestes coincidieron en manifestar que ********* se ostenta también con el nombre de *********, quedando acreditada la diversidad de nombres con los que se ha ostentado la promovente. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia de la Novena Época, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis I.8o.C. J/24, Tomo XXXI, junio 2010. Pág. 808, cuyo rubro y texto establecen:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que

coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

De lo que se advierte que el Juez de Origen, indebidamente realiza un estudio de las probanzas alejado de la debida fundamentación y motivación de su acto resolutor; es clara la contravención a la legislación aplicable, toda vez que el mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omiten expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero

Toca Civil. - 584/2021-15.
Expediente. - 476/2021-2.
Amparo. - 359/2022.
Juicio. - Procedimiento no contencioso.
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, razón por la cual, la sentencia definitiva de siete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el A quo, contiene la mencionada incorrección. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Instancia: Segunda Sala

Tesis: jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-2000

Tomo VI, jurisprudencia SCJN

Materia: común

Tesis: 204

Página: 166

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En virtud de la justipreciación de las pruebas reseñadas, se advierte que la promovente del presente procedimiento ha justificado su pretensión, pues del enlace lógico y natural de todas y cada una de esas probanzas así como el valor que en lo particular han merecido, y atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia, válidamente se concluye que la promovente acreditó que ***** también es conocida como *****, con los cuales se ha ostentado indistintamente con dichos nombres, tanto en sus documentos públicos, privados y ante la sociedad; por tanto, es la misma persona y toda vez que no media oposición en el presente asunto, dado que el Agente del Ministerio Público de la adscripción no manifestó inconformidad con las

Toca Civil. - 584/2021-15.
Expediente. - 476/2021-2.
Amparo. - 359/2022.
Juicio. - Procedimiento no contencioso.
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

diligencias, en consecuencia, se **aprueba** la información ofrecida, en los términos solicitados y de conformidad con lo dispuesto por el artículo **466** del Código Procesal Familiar en vigor, **sin que ello implique cambio en la filiación** de ***** también conocida como ***** y salvo prueba en contrario ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **474** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, al haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por último, a costa de la promovente, expídase copia certificada de las presentes diligencias para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo **475** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

Por lo que en mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **118, 121, 122, 462, 463, 466**, y demás aplicables del Código Procesal Familiar en vigor.

Sin ser óbice, para este Cuerpo Colegiado, que la parte apelante, al expresar los cuatro agravios de que consta el escrito donde expresa los mismos, en el primer párrafo de los referidos cuatro agravios, entre otras cosas, incide en lo mismo cuando en todos ellos refiere:

*"Constituye fuente del agravio el **CONSIDERANDO VI** en relación al punto **RESOLUTIVO SEGUNDO** de la sentencia definitiva de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que el AD QUO realiza una interpretación **inequívoca** a los preceptos 462 y 463 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, ..."*

Ahora bien, tomando en consideración que según el Diccionario de la Lengua Española, **inequívoco** o **inequívoca**, es un sustantivo que refiere a aquello que no admite duda o equivocación; por ende, al aplicar dicho adjetivo en el argumento que nos ocupa la parte apelante, hace referencia a que la interpretación que hace el A quo de los artículos 462 y 463 del Código Procesal Familiar, es la correcta, toda vez que no admite duda ni equivocación; sin embargo, se consideran aspectos intrascendentes para el resultado del fallo definitivo que haya de pronunciarse dentro de un procedimiento, siempre y cuando al analizar a detalle las constancias que integran el aludido sumario, atendiendo al principio de buena fe, se observe la existencia de elementos suficientes que revelen el

Toca Civil. - 584/2021-15.
Expediente. - 476/2021-2.
Amparo. - 359/2022.
Juicio. - Procedimiento no contencioso.
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

correcto sentido que le pretende otorgar a sus motivos de disenso, en el entendido que por lo que respecta al error ortográfico cometido en el escrito de agravios por cuanto a la palabra "inequívoca", el mismo es factible de superarse a través de la materialización de los argumentos esgrimidos posteriormente, en los cuales se exponen claramente las cuestiones de ilegalidad hechas valer por la recurrente.

VI. Atento a lo anterior, esta Sala Resolutora, estima que al haber sido calificados los agravios analizados precedentemente como **fundados**, en consecuencia, se **REVOCA** el sentido de la sentencia definitiva de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, debiendo quedar en los siguientes términos:

"PRIMERO. *Este Juzgado es competente para conocer y resolver la solicitud sujeta a estudio.*

SEGUNDO. *Se declaran procedentes las presentes diligencias, promovidas conforme a las reglas del PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO por ***** también conocida como *****; en consecuencia,*

TERCERO. *Queda acreditada la existencia de los hechos consistentes en que ***** también conocida como *****; son la misma persona, salvo prueba en contrario, sin que tal justificación implique modificación en la filiación de la antes mencionada, lo anterior por los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.*

Toca Civil. - 584/2021-15.
Expediente. - 476/2021-2.
Amparo. - 359/2022.
Juicio. - Procedimiento no contencioso.
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

CUARTO. *A costa de la promovente, expídase copia certificada de las presentes diligencias para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 475 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE..."

VII. Por último, atento a lo establecido en el artículo 55 del Código Procesal Familiar, no ha lugar hacer especial condena en costas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 569, 572, 576, 578 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo dictada en el Juicio de Garantías número 359/2022 de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, que dejó insubsistente la sentencia pronunciada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, por esta Segunda Sala, resulta procedente calificar como **fundados**, los agravios esgrimidos por la recurrente.

Toca Civil. - 584/2021-15.
Expediente. - 476/2021-2.
Amparo. - 359/2022.
Juicio. - Procedimiento no contencioso.
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

SEGUNDO. - En consecuencia, se **REVOCA** la sentencia definitiva de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, debiendo quedar en los siguientes términos:

***"PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver la solicitud sujeta a estudio.*

SEGUNDO.** Se declaran procedentes las presentes diligencias, promovidas conforme a las reglas del PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO por ** también conocida como *****; en consecuencia,*

TERCERO.** Queda acreditada la existencia de los hechos consistentes en que ** también conocida como *****; son la misma persona, salvo prueba en contrario, sin que tal justificación implique modificación en la filiación de la antes mencionada, lo anterior por los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.*

***CUARTO.** A costa de la promovente, expídase copia certificada de las presentes diligencias para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 475 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE..."

TERCERO. - Atento a lo establecido en el artículo 55 del Código Procesal Familiar, no ha lugar hacer especial condena en costas en esta Segunda Instancia.

CUARTO. - Comuníquese el cumplimiento de la presente resolución al Juzgado Décimo de Distrito del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Amparo en vigor.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en este asunto; ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos Mixta, Licenciada **MARÍA FERNANDA AYALA ORTÍZ**, quien da fe.